



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Lima, 26 de octubre del 2023

**REGISTRO : 382-2023-0-30714-IN/TDP**

**EXPEDIENTE : 051-2022**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco**

**INVESTIGADO : Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez<sup>1</sup>**  
**SB PNP Juan Vásquez Chicama<sup>2</sup>**  
**SB PNP Giuliano Pereda Gamboa<sup>3</sup>**  
**ST2 PNP Jihn Michel Saavedra Shuña<sup>4</sup>**  
**S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales<sup>5</sup>**  
**S2 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo<sup>6</sup>**  
**S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia<sup>7</sup>**  
**S3 PNP Luis Miguel Dávila García<sup>8</sup>**  
**S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero<sup>9</sup>**

**SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUÁNUCO, que absolvio al Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez, al SB PNP Juan Vásquez Chicama, al SB PNP Giuliano Pereda Gamboa, al ST2 PNP Jihn Michel Saavedra Shuña, al S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales, al S2 PNP Tony Gerson Natividad Arévalo, al S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia, al S3 PNP Luis Miguel Dávila García y al S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero, de la comisión de las infracciones MG 76, MG 55, G 53, G 38, G 37, G 30 de la Ley N° 30714.**

<sup>1</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550112, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:21:44 horas. Personal - RIPER

<sup>2</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550110, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:20:10 horas. Personal - RIPER

<sup>3</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550111, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:20:47 horas. Personal - RIPER

<sup>4</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550109, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:19:18 horas. Personal - RIPER

<sup>5</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550108, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:18:35 horas. Personal - RIPER

<sup>6</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550106, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:15:39 horas. Personal - RIPER

<sup>7</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550105, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:15:00 horas. Personal - RIPER

<sup>8</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550104, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:13:21 horas. Personal - RIPER

<sup>9</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información 20231002098408550103, impreso el 2 de octubre del 2023, a las 16:12:37 horas. Personal - RIPER



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Mediante Resolución N° 363-2022-IGPNP/DIRINV/OD-TINGO MARIA del 22 de agosto del 2022<sup>10</sup>, notificada el 25 y 26 de agosto y el 2 de setiembre del 2022<sup>11</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Tingo María (en adelante, el Órgano de Investigación) inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez**, el **SB PNP Juan Vásquez Chicama**, el **SB PNP Giuliano Pereda Gamboa**, el **ST2 PNP Jihn Michel Saavedra Shuña**, el **S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales**, el **S2 PNP Tony Gerson Natividad Arévalo**, el **S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia**, el **S3 PNP Luis Miguel Dávila García** y el **S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero** (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

<b>INFRACCIONES IMPUTADAS</b> Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
<b>Investigados</b>	<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Bien Jurídico</b>	<b>Sanción</b>
<b>Mayor PNP Christian H. Medina Sánchez</b>	MG 55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	G 37	Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de instalaciones policiales.	Disciplina Policial	De 4 a 6 días de Sanción de Rigor
<b>SB PNP Juan Vásquez Chicana</b>	MG 55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	G 37	Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de instalaciones policiales	Disciplina Policial	De 4 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
<b>SB PNP Giuliano Pereda Gamboa</b>	G 30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
<b>ST2 PNP Jihn M. Saavedra Shuña</b>	MG 55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad

<sup>10</sup> Páginas 894 a 930.

<sup>11</sup> Páginas 879, 886 al 893.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

<b>S1 PNP Freddy G. Cruz Gonzales</b>	MG 76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	MG 55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
<b>S2 PNP Tony J. Natividad Arévalo</b>	MG 76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	MG 55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
<b>S2 PNP Ángel M. Terrones Saravia</b>	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	G 30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
<b>S3 PNP Luis M. Dávila García</b>	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
<b>S2 PNP Florencio E. Vega Cordero</b>	G 30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la información contenida en el Acta de Denuncia Verbal del 21 de febrero de 2022<sup>12</sup>, formulada por Gina Patricia Meza Gómez, donde se señala que el 15 de febrero fue intervenida junto a su socio Andy Isminio Huansi, por el efectivo policial de apellido Cruz, en circunstancias en que se encontraba en el recreo “El Bosque”.

La intervención se produjo porque se halló una bolsa dentro del local, que —según le informaron los policías—, contenía droga, debiéndose indicar que la denunciante no vio la bolsa ni tampoco vio donde la encontraron, por lo que no puede describirla.

<sup>12</sup> Páginas 10 a 11.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

En dichas circunstancias, es conducida a la Comisaría de Aucayacu, junto a su socio Andy Isminio Huansi, su menor hijo de dos (2) años de edad y una persona de sexo masculino, quienes se encontraba bebiendo licor en el local.

Dentro de la dependencia policial, la denunciante señaló que el policía de apellido “Cruz” le dijo que todo tenía solución y le pidió S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles), pero como la denunciante no contaba con esa cantidad de dinero, el policía “Cruz” le pidió S/ 10,000.00 (diez mil y 00/100 soles) a fin de dejarla en libertad a ella, a su socio Andy Isminio Huansi y al cliente que estaba libando licor.

Al respecto, la denunciante señaló que su amiga Evelyn Tolentino Villanueva le prestó S/ 6,000.00 (seis mil y 00/100 soles), mientras que su amiga Nerea llamó a su amigo “japita”, quien le prestó S/ 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 soles).

Posteriormente, regresó a la Comisaría y le entregó el total de dinero que le prestaron al policía de apellido “Cruz”, quien la dejó en libertad, rompiendo los papeles que la denunciante había firmado obligada. Precisó que salieron por la parte posterior: Primero salió Andy Isminio Huansi, luego la denunciante, pero se quedó la otra persona que había sido intervenida cuando bebía licor en su local, pues había ofrecido S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles) más, pero que no había pagado hasta el momento que la denunciante fue puesta en libertad.

**DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/Disciplinario N° 229-2022-IGPNP/DIRINV-OD-TM del 28 de setiembre del 2022<sup>13</sup>, a través del cual, el Órgano de Investigación encontró a los investigados responsables de la comisión de las infracciones MG 76, MG 55, G 53, G 38, G 37, G 30.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.4.** Mediante Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUÁNUCO del 10 de enero del 2023<sup>14</sup>, notificada el 10, 23 y 24 de enero del mismo año<sup>15</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al siguiente detalle:

---

<sup>13</sup> Páginas 1119 a 1183.

<sup>14</sup> Páginas 1354 a 1387.

<sup>15</sup> Páginas 1388 a 1396.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Cuadro N° 2

Investigados	Decisión	Código	Sanción
Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez	Absolver	MG 55, G 38 y G 37.	-----
SB PNP Juan Vásquez Chicana	Absolver	MG 55, G 37 y G 30.	-----
SB PNP Giuliano Pereda Gamboa	Absolver	G 30	-----
ST2 PNP Jihn Michel Saavedra Shuña	Absolver	MG 55	-----
S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales	Absolver	MG 76, MG 55, G 53 y G 38	-----
S2 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo	Absolver	MG 76, MG 55 y G 53	-----
S2 PNP Angel Manuel Terrones Saravia	Absolver	G 38 y G 30	-----
S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero	Absolver	G 53 y G 30	-----
S3 PNP Luis Miguel Dávila García	Absolver	G 53 y G 30	-----

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

- 1.5. Con Oficio N° 304-2023-IGPNP-SEC/UTD.C, del 27 de febrero del 2023<sup>16</sup>, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de consulta, para las acciones de su competencia.

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

**II. FUNDAMENTOS**

**MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 3) del artículo 49<sup>17</sup> de la Ley N° 30714 —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, conocer y revisar la resolución emitida por el Órgano de Decisión **en vía de Consulta**, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

**SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 2.2. Previo al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para

<sup>16</sup> Página 1398.

<sup>17</sup> **“Artículo 49º.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**  
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...) 3.Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714.

En el caso de autos, se observa que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada al primero de los investigados el **25 de agosto del 2022**, mientras que la resolución de primera instancia fue notificada al último de los investigados el **24 de enero del 2023**. Entre ambos momentos transcurrieron **cuatro (4) meses y veintinueve (29) días calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

##### **SOBRE EL EXTREMO DE LA CONSULTA**

- 2.3. La consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario Policial, regulado por la Ley N° 30714.
- 2.4. En el caso concreto, se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho, y no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

##### **SOBRE EL MAYOR PNP CHRISTIAN HEBERT MEDINA SÁNCHEZ**

##### **DE LA INFRACCIÓN MG 55**

- 2.5. En el caso en análisis, corresponde señalar que para el tipo de la infracción **MG 55**, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos detallados a continuación:



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- a) En primer lugar, se debe verificar la conducta de crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros.
- b) La conducta precedente debe ser realizada con motivo de la función policial.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.6.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) habrían creado el cuaderno de control de identidad del año 2022 a cargo del personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad del año 2022 a cargo de personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad por el cual el S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO el 15FEB2022 consignó los datos de los intervenidos Marco Sandy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, al firmar dichos efectivos policiales el cuaderno de Control de identidad.

*El MAYOR PNP Christian Herbert MEDINA SANCHEZ en calidad de Comisario PNP de AUCAYACU con la intención de hacer creer a este órgano disciplinario que dicho cuaderno existiera y justificar el presunto operativo de control de identidad que se habría realizado (...)”<sup>18</sup>. (sic)*

- 2.7.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción MG 55, se aprecia que para determinar si el investigado creó o no el cuaderno de control de identidad del año 2022, donde se habrían consignado datos inexactos, es necesario contar con una opinión técnica de un especialista que determine la Autenticidad o Falsedad de las firmas cuestionadas y de ser falsas, agotar los medios para determinar si el Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez, en su condición de Comisario, falsificó firmas, lo cual no sucedió en el presente caso.

En tal sentido, podemos afirmar que durante la etapa de investigación no se actuaron medios probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad del Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez.

- 2.8.** Ahora bien, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de

---

<sup>18</sup> Página 925.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del referido oficial, sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

- 2.9.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis; en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvio de la comisión de la infracción MG 55, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 38**

- 2.10.** La **infracción G 38**, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos detallados a continuación:

- (i) Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada.
- (ii) Las conductas anteriores son consecuencia de la desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.11.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada por la resolución de imputación de cargos<sup>19</sup>, bajo la siguiente descripción: “(...) *incumplió su función en no remitir sin causa justificada las grabaciones de las cámaras instaladas en la Comisaría de Aucayacu solicitadas por la Fiscalía Anticorrupción de fecha 15FEB2022 a horas 16:30 a 17:00 en la diligencia de exhibición de documentos realizado en la Comisaría de Aucayacu el día 21FEB2021 con participación del SB PNP Juan VASQUEZ CHICANA servicio de Comandante de Guardia de la Comisaría de Aucayacu diligencia que se llevó a cabo en mérito a la denuncia presentada por Gina Patricia MEZA GÓMEZ en la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco contra el personal PNP de la Comisaría de Aucayacu por corrupción de funcionarios, de esta forma habría obstruido*

---

<sup>19</sup> Página 923.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

*la investigación sobre la denuncia presentada, así mismo, por no comunicar estos actos de presunta corrupción a la superioridad DIVPOL-LP y al órgano disciplinario de este hecho para que se realice las investigaciones “INSI TU” (...) incumpliendo de esta forma su función de velar los bienes jurídicos de la policía y en la lucha contra la corrupción en el esclarecimiento de la denuncia en la investigación” (sic).*

**2.12.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción G 38, se aprecia del estudio de autos que el SB PNP Juan Vásquez Chicana en su declaración del 22 de julio de 2022<sup>20</sup>, dijo que sí dio cuenta al Mayor PNP Christian Medina Sánchez, sobre la diligencia de la Fiscalía y que debía remitir el video de las cámaras a la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco, toda vez que había una denuncia contra el personal de la Comisaría de Aucayacu por un tema de corrupción. Sin embargo, el referido Mayor PNP señala que no le dieron cuenta de la diligencia fiscal ni del acta levantada en dicha diligencia.

Siendo ello así, de la revisión de los documentos del expediente, se verifica que no obra ocurrencia y/o parte policial que fuera formulado por el SB PNP Juan Vásquez Chicana que esté registrado en el sistema o que haya ingresado por la mesa de partes de la unidad, donde conste que se haya dado cuenta al Mayor PNP Christian Heber Medina Sánchez, sobre la diligencia que practicó la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco, o se haya formulado la Nota Informativa dando cuenta a la superioridad.

**2.13.** Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del Mayor PNP Christian Heber Medina Sánchez, sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

**2.14.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción G 38, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1º de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los

---

<sup>20</sup> Páginas 751 a 761.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 37**

**2.15.** La **infracción G 37**, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos detallados a continuación:

- (i) Que el efectivo policial disponga o acepte la ejecución de actividades ajenas a la función policial.
- (ii) Que tal conducta sea dentro de las instalaciones policiales.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

**2.16.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada por la resolución de imputación de cargos<sup>21</sup>, bajo la siguiente descripción: “(...) *En calidad de Comisario de Aucayacu quien teniendo el dominio, mando y comando del personal bajo su mando habría tenido pleno conocimiento por los constantes movimientos que se realizaron en el interior de la Comisaría y en la oficina de delitos y faltas por el cual aceptó que el investigado S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES, S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO, S3 PNP Florencio Eugenio VEGA CÁRDENAS y el S3 PNP Luis Miguel DÁVILA GARCÍA, ejecuten actividades (hacer) ajenas a la función policial reteniendo a los intervenidos Gina Patricia MEZA GÓMEZ, Marcos Andy YSMINIO HUASI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, hasta que Gina consiga la suma de S/. 10,000 SOLES para que salgan libres (...)*” (sic).

**2.17.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción G 37, se aprecia que la imputación de la presente infracción no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que tanto la denuncia del 21 de febrero de 2022, interpuesta por Gina Patricia Meza Gómez, así como su declaración del 12 de julio de 2022<sup>22</sup> y el Acta de Entrevista de Marcos Andy Ysminio Huasi del 20 de julio de 2022<sup>23</sup>, ponen de manifiesto que el Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez no ha tenido participación en la intervención policial denunciada, o que por su disposición, los intervenidos hayan sido trasladados a la Comisaría y se hayan actuado diligencias ajenas a la función policial.

<sup>21</sup> Página 923.

<sup>22</sup> Páginas 734 a 739.

<sup>23</sup> Páginas 728 a 733.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

A mayor abundamiento, obra en autos una declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022<sup>24</sup>, a través del cual se retracta de los hechos denunciados señalando que “en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS”

- 2.18. Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez, sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 2.19. Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolió de la comisión de la infracción G 37, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1º de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SOBRE EL SB PNP JUAN VÁSQUEZ CHICANA**

**DE LA INFRACCIÓN MG 55**

- 2.20. En el caso en análisis, corresponde señalar que para el tipo de la infracción **MG 55**, se requiere la concurrencia detallada en el fundamento 2.5. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.21. Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) habrían creado el cuaderno de control de identidad del año 2022 a cargo del personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad del

---

<sup>24</sup> Página 679.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

año 2022 a cargo de personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad por el cual el S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO el 15FEB2022 consignó los datos de los intervenidos Marco Sandy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, al firmar dichos efectivos policiales el cuaderno de Control de identidad. (...)

SB PNP Juan VASQUEZ CHICANA, ST2 PNP Jinh Michel SAAVEDRA SHUÑA, S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES, por ser responsables del manejo y custodia del cuaderno de control de identidad de la Oficina de Delitos y Faltas habrían creado y firmado dichos cuaderno de control de identidad como reconocieron haberlo firmado que registra desde folios 2 folios 34, esto con la intención de hacer creer haber existido dicho cuaderno pese tener conocimiento los efectivos policiales **S1 PNP Erecson CORDOVA PALACIO y S1 PNP Litman Romero CHUILQUILLO RIVAS**, quienes también laboraron con ellos en la Oficina de Delitos y Faltas, no firmaron dicho cuaderno por el cual no reconocieron sus firmas que registran desconociendo la existencia de dicho cuaderno en cuestión. (...) <sup>25</sup> (sic).

**2.22.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción MG 55, se aprecia que para determinar si el investigado creo o no el cuaderno de control de identidad del año 2022, donde se habría consignado datos inexactos, es necesario contar con una opinión técnica de un especialista que determine la Autenticidad o Falsedad de las firmas cuestionadas y de ser falsas, agotar los medios para determinar si el SB PNP Juan Vásquez Chicana, en su condición de Comandante de Guardia de la Comisaría PNP Aucayacu, falsificó firmas, lo cual no sucedió en el presente caso.

En tal sentido, podemos afirmar que durante la etapa de investigación no se actuaron medios probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad del SB PNP Juan Vásquez Chicana.

**2.23.** Ahora bien, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del SB PNP Juan Vásquez Chicana, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

**2.24.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción MG 55, por cuanto prima sobre ella —ante la

<sup>25</sup> Página 925.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 37**

- 2.25.** La **infracción G 37**, requiere la concurrencia de presupuestos detallados en el fundamento 2.15. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.26.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada por la resolución de imputación de cargos<sup>26</sup>, bajo la siguiente descripción: “(...) *En calidad de Comandante de Guardia teniendo pleno conocimiento de los hechos que se venía realizando en el interior de la comisaría aceptó que el investigado S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES ejecute actividades (hacer) ajenas a la función policial dentro de la comisaría de Aucayacu reteniéndolos en la Oficina de Delitos y Faltas a los intervenidos Gina Patricia MEZA GÓMEZ, Marcos Andy YSMINIO HUASI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, hasta que Gina consiga la suma de S/. 10,000 SOLES para que salgan libres (...)*” (sic).

- 2.27.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción G 37, se aprecia que la imputación de la presente infracción no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que tanto la denuncia del 21 de febrero de 2022, interpuesta por Gina Patricia Meza Gómez, así como su declaración del 12 de julio de 2022 y el Acta de Entrevista de Marcos Andy Ysminio Huasi del 20 de julio de 2022, ponen en manifiesto que el investigado SB PNP Juan Vásquez Chicana no ha dispuesto o aceptado la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de las instalaciones policiales, en tanto no se ha demostrado que haya dispuesto que otros efectivos policiales, soliciten suma de dinero a los intervenidos para su liberación, no obrando documento u orden que así lo acredite.

A mayor abundamiento, obra en autos una Declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022, a través del cual se retracta de los

---

<sup>26</sup> Página 914.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

hechos denunciados señalando que “en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS”

- 2.28.** Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del investigado SB PNP Juan Vásquez Chicana, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 2.29.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción G 37, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 30**

- 2.30.** La **infracción G 30**, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos detallados a continuación:

- (i) En primer lugar, se debe verificar la conducta de faltar a la verdad.
- (ii) La conducta precedente debe ser realizada con la intención de favorecer a uno de igual grado.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.31.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada por la resolución de imputación de cargos, bajo la siguiente descripción: “(...) Por faltar a la verdad con la intención de favorecer a sus subordinados e investigados S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES y S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO y otros efectivos con la finalidad de evitar se les



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

encuentre responsabilidad disciplinaria en la denuncia presentada contra dicho personal por presunto actos de corrupción de fecha 21FEB2022 al realizar aseveraciones de los que se sabría que no son ciertos al referir que Gina Patricia MEZA GÓMEZ, llegó a la Comisaría de Aucayacu luego de 10 minutos que personal interviniente lo había hecho; sin embargo esto habría sido descartado por la misma persona al referir que fue intervenida conjuntamente con Marcos Andy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, siendo trasladados e ingresados por el portón de la comisaría, de igual forma al referir que esta persona y los demás intervenidos salieron de la Comisaría por la puerta principal entre las horas entre las 18:20 a 18:40 del 15FEB2022, sin embargo, esto fue descartado por lo siguiente: Evelyn TOLENTINO VILLANUEVA, refirió que Gina Patricia MEZA GOMEZ le llamó del interior de la Comisaría a horas 18:00 del 15FEB2022 solicitándole que le preste dinero la cantidad de S/. 6,000 SOLES, así como Neria GARAY LAURENCIO refirió que a horas 19:10 Gina Patricia MEZA GÓMEZ llegó a su local para prestarse dinero, asimismo Yudimer JAPTRA RUEDA refirió que a horas 19:30 a 20:00 llegó a su local Gina Patricia MEZA GÓMEZ para prestarle los S/. 4,000 SOLES (...)” (sic).

- 2.32.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción G 30, se aprecia que del contenido de la denuncia de Gina Patricia Meza Gómez, no se señala a qué hora fueron dejados en libertad, debiéndose precisar que a la denunciante en su declaración ante el órgano de disciplina, no se le preguntó a qué hora fueron dejados en libertad, información relevante para imputar responsabilidad al investigado por la infracción bajo análisis. En dicho contexto, se verifica la falta de elementos probatorios pertinentes y conducentes que permitan generar certeza sobre el hecho imputado al SB PNP Juan Vásquez Chicana, advirtiéndose una vez más que la insuficiencia probatoria es manifiesta, no desvirtuándose así la presunción de inocencia de investigado.
- 2.33.** Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del SB PNP Juan Vásquez Chicana, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 2.34.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción G 30, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1º de la Ley



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Nº 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SOBRE EL SB PNP GIULIANO PEREDA GAMBOA**

**DE LA INFRACCIÓN G 30**

- 2.35.** La **infracción G 30**, requiere la conurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.30. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.36.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada por la resolución de imputación de cargos, bajo la siguiente descripción: “(...) *Por faltar a la verdad con la intención de favorecer a sus subordinados e investigados S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES, S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO S3 PNP Florencio Eugenio VEGA DÁVILA y Luis Miguel DÁVILA GARCÍA, para que evadir su responsabilidad en la intervención realizada el 15FEB2022 al referir haberse intervenido fuera del local EL BOSQUE a unos metros de la Carretera Fernando Belaunde Terry altura del Local “EL BOSQUE” a Marcos Andy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, por una discusión, así mismo, al referir no haberse intervenido a Gina Patricia MEZA GÓMEZ, sin embargo, esto se descartaría por esta misma persona al asegurar que todos ellos fueron intervenidos en el interior de su local “EL BOSQUE” en cuyo interior el S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES le refirió que había encontrado una bolsa conteniendo droga pero que nunca lo enseñó pese haberse solicitado por este motivo todos fueron trasladados a la Comisaría de Aucayacu (...)*” (sic).

- 2.37.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción G 30, se aprecia que la imputación de la presente infracción no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que en la declaración del 12 de julio de 2022, la denunciante Gina Patricia Meza Gómez manifiesta que los intervenidos fueron conducidos en el patrullero, quedándose ella en su local, luego dejó ordenado a una amiga para que atienda el local, para recién después de 20 a 30 minutos acudir a la Comisaría.

Por su parte, obra la declaración de Marcos Andy Ysminio Huansi del 20 de julio de 2022 en la que señala que en total fueron conducidos tres



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

personas a la Comisaría PNP Aucayacu, entre ellas la denunciante Gina Patricia Meza Gómez.

En dicho contexto, se verifica que no existe uniformidad para la imputación de la presente infracción en análisis, constatándose la falta de elementos probatorios pertinentes y conducentes que permitan generar certeza sobre el hecho imputado, advirtiéndose una vez más que la insuficiencia probatoria es manifiesta, no desvirtuándose así la presunción de inocencia de investigado.

- 2.38.** Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del SB PNP Giuliano Pereda Gamboa, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 2.39.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvío de la comisión de la infracción G 30, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SOBRE EL ST2 PNP JIHN MICHEL SAAVEDRA SHUÑA**

**DE LA INFRACCIÓN MG 55**

- 2.40.** En el caso en análisis, corresponde señalar que para el tipo de la infracción **MG 55**, se requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.5. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.41.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) habrían creado el cuaderno de control de identidad del año 2022 a cargo del personal de la Sección de



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

*Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad del año 2022 a cargo de personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad por el cual el S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO el 15FEB2022 consignó los datos de los intervenidos Marco Sandy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, al firmar dichos efectivos policiales el cuaderno de Control de identidad. (...)*

*SB PNP Juan VASQUEZ CHICANA, ST2 PNP Jinh Michel SAAVEDRA SHUÑA, S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES, por ser responsables del manejo y custodia del cuaderno de control de identidad de la Oficina de Delitos y Faltas habrían creado y firmado dichos cuaderno de control de identidad como reconocieron haberlo firmado que registra desde folios 2 folios 34, esto con la intención de hacer creer haber existido dicho cuaderno pese tener conocimiento los efectivos policiales S1 PNP Erecson CORDOVA PALACIO y S1 PNP Litman Romero CHUILQUILLO RIVAS, quienes también laboraron con ellos en la Oficina de Delitos y Faltas, no firmaron dicho cuaderno por el cual no reconocieron sus firmas que registran desconociendo la existencia de dicho cuaderno en cuestión. (...) <sup>27</sup>. (sic)*

**2.42.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción MG 55, se aprecia que para determinar si el investigado creo o no el cuaderno de control de identidad del año 2022, donde se habría consignado datos inexactos, es necesario contar con una opinión técnica de un especialista que determine la Autenticidad o Falsedad de las firmas cuestionadas y de ser falsas, agotar los medios para determinar si el ST2 PNP Jinh Michel Saavedra Shuña, en su condición de integrante de la Sección de Delitos y Faltas de la Comisaría de Aucayacu, falsificó firmas, lo cual no sucedió en el presente caso.

En tal sentido, podemos afirmar que durante la etapa de investigación no se actuaron medios probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad del ST2 PNP Jinh Michel Saavedra Shuña.

**2.43.** Ahora bien, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del ST2 PNP Jinh Michel Saavedra Shuña, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

**2.44.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la

---

<sup>27</sup> Página 925.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvio de la comisión de la infracción MG 55, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1º de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SOBRE EL S1 PNP FREDDY GUSTAVO CRUZ GONZALES**

**DE LA INFRACCIÓN MG 76**

**2.45.** La infracción **MG 76**, requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) En primer lugar, se debe verificar la conducta de solicitar cualquier clase de beneficio.
- (ii) En segundo lugar, el beneficio precedente debe provenir directa o indirectamente de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

**2.46.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) *Al haber solicitado y recibido directamente la suma de S/. 10,000 SOLES de parte de la intervenida Gina Patricia MEZA GOMEZ en el interior de la Oficina de Delitos y Faltas de la Comisaría de Aucayacu, al haberla intervenido en compañía de su socio Marco Sandy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, a horas 17:00 del 15FEB2022 en el interior de su local “EL BOSQUE” en cuyo interior el S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES habría tenido el argumento haberse encontrado una bolsa contenido droga, pese que la denunciante le habría solicitado que le muestre este negó en hacerlo, cuyo dinero que entregó se acredita haberlos obtenido conforme a los hechos narrados por la denunciante los mismos que fueron corroborados (...)*<sup>28</sup>. (sic)

**2.47.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción MG 76, se aprecia que el

---

<sup>28</sup> Página 910.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

requerimiento de dinero solicitado por el investigado, es porque supuestamente los efectivos policiales intervenientes habrían encontrado una bolsa conteniendo droga, bolsa que nunca fue vista por la denunciante, conforme lo señaló en su denuncia.

Además, tampoco lo menciona su socio Marcos Andy Ysminio Huansi en su declaración brindada el 20 de julio de 2022; por lo que, no resulta sostenible el argumento que la intervención y el requerimiento de dinero se debió a ello y que se haya hecho entrega de una suma por algo que no está probado.

A mayor abundamiento, obra en autos una Declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022, a través del cual se retracta de los hechos denunciados señalando que “en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS”

- 2.48. En tal sentido, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 2.49. Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción MG 76, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1º de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN MG 55**

- 2.50. La infracción **MG 55**, requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.5. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 2.51.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) habrían creado el cuaderno de control de identidad del año 2022 a cargo del personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad del año 2022 a cargo de personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad por el cual el S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO el 15FEB2022 consignó los datos de los intervenidos Marco Sandy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, al firmar dichos efectivos policiales el cuaderno de Control de identidad.

SB PNP Juan VASQUEZ CHICANA, ST2 PNP Jinh Michel SAAVEDRA SHUÑA, S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES, por ser responsables del manejo y custodia del cuaderno de control de identidad de la Oficina de Delitos y Faltas habrían creado y firmado dichos cuaderno de control de identidad como reconocieron haberlo firmado que registra desde folios 2 folios 34, esto con la intención de hacer creer haber existido dicho cuaderno pese tener conocimiento los efectivos policiales S1 PNP Erecson CORDOVA PALACIO y S1 PNP Litman Romero CHUILQUILLO RIVAS, quienes también laboraron con ellos en la Oficina de Delitos y Faltas, no firmaron dicho cuaderno por el cual no reconocieron sus firmas que registran desconociendo la existencia de dicho cuaderno en cuestión. (...)”<sup>29</sup>. (sic)

- 2.52.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción MG 55, se aprecia que para determinar si el investigado creo o no el cuaderno de control de identidad del año 2022, donde se habría consignado datos inexactos, es necesario contar con una opinión técnica de un especialista que determine la Autenticidad o Falsedad de las firmas cuestionadas y de ser falsas, agotar los medios para determinar si el S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales, en su condición de integrante de la Oficina de Delitos y Faltas de la Comisaría de Aucayacu, falsificó firmas, lo cual no sucedió en el presente caso.

En tal sentido, podemos afirmar que durante la etapa de investigación no se actuaron medios probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad del S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales.

- 2.53.** Ahora bien, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

---

<sup>29</sup> Página 925.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 2.54.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvio de la comisión de la infracción MG 55, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 53**

- 2.55.** La **infracción G 53**, requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.50. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.56.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) *Al haber participado en una actividad de intervención de Gina Patricia MEZA GOMEZ, Marco Andy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ el día 15FEB2022 a horas 17:30 en el interior del Local “EL BOSQUE” y conducirlos a la Oficina de Delitos y Faltas de la Comisaría de Aucayacu en cuyo interior lo mantuvo retenida a todas estas personas para luego solicitar la suma de S/. 10,000 SOLES luego que esta persona logró juntar dicha cantidad le entregó dicha suma al S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES logrando de esta forma su libertad saliendo a horas 20:00 del 15FEB2022 (...) por el cual Gina Patricia MEZA GÓMEZ denunció este hecho ante la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco, denigrando de esta forma (mancillando) la imagen institucional de la Ley N° 30714 Régimen Disciplinario PNP (...)*<sup>30</sup>. (sic)

- 2.57.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, para la configuración de la infracción G 53, se aprecia que la versión de la denunciante, contenido en su denuncia del 21 de febrero de 2022, se debió a que en el interior del local “El Bosque” se encontró una bolsa conteniendo droga, la cual nunca vio la denunciante, conforme lo señala en su denuncia.

---

<sup>30</sup> Página 910.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Sin embargo, esta información es refutada con el Acta de Ocurrencia del 15 de febrero de 2022, donde se señala que la intervención de los ciudadanos Marco Andy Ysminio Huansi y Emerson Baltazar De La Cruz, se debió a que ambos estaban discutiendo en forma acalorada y como no se quisieron identificar, fueron reducidos y conducidos a la comisaría, conforme también lo afirma Marco Andy Ysminio Huasi en su acta de entrevista del 20 de julio del 2022.

A mayor abundamiento, obra en autos una Declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022<sup>31</sup>, a través del cual se retracta de los hechos denunciados señalando que *"en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS"*

En tal sentido, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

- 2.58.** Por tanto, no se han podido acreditar los presupuestos que exige la infracción bajo análisis; en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvío de la comisión de la infracción G 53, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 38**

- 2.59.** La **infracción G 38**, requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.10. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

---

<sup>31</sup> Página 679.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 2.60.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) *Al incumplir con su función asignada por desidia la no realizar el control de identidad o identificación a Gina Patricia MEZA GOMEZ, quien habría dificultado la intervención inicial y luego ocasionar discusión en el interior de la Oficina de delitos y faltas de la Comisaría de Aucayacu, teniendo en consideración que dicho efectivo refirió haberle solicitado su DNI en la Comisaría pero no quiso identificarse, pero sí le dio su nombre, lo paso al sistema SIDPOL Ficha Reniec, pero el sistema salía “registro no encontrado” entonces como estaba alterada, ya no le dijo nada y salió con el menor afuera; sin embargo, ante este hecho dicho efectivo debió cumplir con su función de identificar a esta persona conforme se encuentra establecido en el protocolo de Control de Identidad, “La policía con fines de identificación podrá tomar las generales de Ley, fotografías, huellas dactilares, peso, mediciones o medidas semejante, inclusive en contra su voluntad, en cuyo caso se requerirá orden Fiscal, de igual forma, luego que esta persona es identificada deberá verificarse si cuenta con Requisitoria, sin embargo, dicho efectivo incumplió su función pese haber salido para realizar operativo de control de identidad y realizar requisitorias (...)”<sup>32</sup>. (sic)*
- 2.61.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación a los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción G 38, se aprecia del estudio de autos que según el reporte de ingreso al SIDPOL<sup>33</sup>, el S1 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo, quien fue uno de los efectivos policiales que participó en la intervención de Marcos Andy Ysminio Huansi y Emerson Baltazar De La Cruz, realizó la consulta RENIEC para la plena identificación de las citadas personas, así como también realizó la consulta e identificó plenamente a Gina Patricia Meza Gómez, pese a que no se encontraba intervenida.

Además, de la revisión de los actuados, no se aprecia que los intervenidos el 15 de febrero de 2022, hayan presentado alguna requisitoria vigente dispuesta por algún órgano jurisdiccional, o que el investigado haya contravenido sus funciones estipuladas en su carta funcional<sup>34</sup>.

Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S1 PNP Freddy Gustavo Cruz González sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

---

<sup>32</sup> Página 910.

<sup>33</sup> Página 189.

<sup>34</sup> Página 60.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**2.62.** Por tanto, no se ha podido acreditar los presupuestos que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvio de la comisión de la infracción G 38, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SOBRE EL S2 PNP TONY JERSON NATIVIDAD ARÉVALO**

**DE LA INFRACCIÓN MG 76**

**2.63.** La infracción **MG 76**, requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.45. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

**2.64.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) Al haber hecho entrega a la denunciante Gina Patricia MEZA GÓMEZ un trozo de papel escritos con los números 919-648-981-961-389-649 cuyo primer número se identificó con el nombre de “**Natividad Nuevo**” que correspondería al S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD ARÉVALO, el segundo número telefónico se identificó a nombre de “**Pol Nata**” que correspondería a Elvis Paul NATIVIDAD ARÉVALO quien domicilia también en la localidad de AUCAYACU hermano del S3 PNP Tony Jerson NATIVIDAD ARÉVALO (...) con lo cual se demuestra que dichos números de celulares le pertenecen y fueron entregados por dicho efectivo a la denunciante, existiendo una relación objetiva ya que dicho efectivo participó en la intervención de estas personas y estuvo a cargo de las diligencias de control de identidad llevado en la Comisaría de Aucayacu; por lo que al haber hecho entrega dichos números a la denunciante ha solicitado indirectamente suma de dinero por el cual debió comunicarse para realizar las coordinaciones de las S/. 4,000 SOLES que faltaba que logró completar los S/. 10,000 SOLES, que le fue entregado al S1 PNP CRUZ Freddy Gustavo GONZALES (...)”<sup>35</sup>. (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación a los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción MG 76, se aprecia que

<sup>35</sup> Página 912.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

no se ha practicado una pericia que demuestre que las grañas que aparece en el papel entregado, fueron escritas del puño y letra por el S3 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo, quien en su ampliación de entrevista del 10 de agosto de 2022<sup>36</sup>, niega que haya entregado un trozo de papel con dos números celulares a la denunciante. Además, es de verse que en la denuncia presentada no se sindica al S3 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo, como la persona que entregó el trozo de papel con dos números celulares.

A mayor abundamiento, obra en autos una Declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022, a través del cual se retracta de los hechos denunciados señalando que “en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS”

En tal sentido, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S3 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

**2.65.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvío de la comisión de la infracción MG 76, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN MG 55**

**2.66.** La infracción **MG 55**, requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.5. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

---

<sup>36</sup> Páginas 822 a 825.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**2.67.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) habrían creado el cuaderno de control de identidad del año 2022 a cargo del personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad del año 2022 a cargo de personal de la Sección de Delitos y Faltas como motivo de la función policial en el control de identidad por el cual el S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO el 15FEB2022 consignó los datos de los intervenidos Marco Sandy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ, al firmar dichos efectivos policiales el cuaderno de Control de identidad. (...)”

S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD ARÉVALO por consignar el 15FEB2022 los datos de los intervenidos Marco Andy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ en el cuaderno de Control de Identidad el 15FEB2022, con la intención de hacer creer haber existido dicho cuaderno pese tener conocimiento los efectivos policiales S1 PNP Erecson CORDOVA PALACIO y S1 PNP Litman Romero CHUILQUILLO RIVAS, quienes también laboraron en la Oficina de Delitos, Faltas y comparte con la Sección de Investigaciones de FAMILIA donde labora (S2 PNP NATIVIDAD) no firmaron dicho cuaderno desconociendo la existencia de dicho cuaderno en cuestión (...)<sup>87</sup>. (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción MG 55, se aprecia que para determinar si el investigado consignó los datos de los intervenidos Marco Andy Ysminio Huansi y Emerson Baltazar De La Cruz en el cuaderno de Control de Identidad el 15 de febrero de 2022, es necesario contar con una opinión técnica de un especialista que determine la Autenticidad o Falsedad de las firmas cuestionadas y de ser falsas, agotar los medios para determinar si el S3 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo, en su condición de integrante de la Oficina de Delitos y Faltas de la Comisaría de Aucayacu, falsificó firmas, lo cual no sucedió en el presente caso.

En tal sentido, podemos afirmar que durante la etapa de investigación no se actuaron medios probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad del S3 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo.

**2.68.** Ahora bien, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S3 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo, sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

---

<sup>87</sup> Página 925.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- 2.69.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvio de la comisión de la infracción MG 55, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 53**

- 2.70.** La **infracción G 53**, requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.55. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.71.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) *Al haber participado en una actividad de intervención de Gina Patricia MEZA GOMEZ, Marco Andy YSMINIO HUANSI y Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ el día 15FEB2022 a horas 17:30 en el interior del Local “EL BOSQUE” y conducirlos a la Oficina de Delitos y Faltas de la Comisaría de Aucayacu en cuyo interior lo mantuvo retenida a todas estas personas, por el cual el S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES solicitó a Gina Patricia MEZA GÓMEZ la suma de S/. 20,000 SOLES para que salgan libres luego rebajo al monto S/. 10,000 SOLES, sin embargo, al no poder completar dicha suma el S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES le dejó salir de la comisaría (...) y logró completar los S/. 10,000 SOLES, que le fue entregado al S1 PNP Freddy Gustavo GONZALES logrando de esta forma su interés (beneficio) de salir libres de la Comisaría de Aucayacu a horas 20:00 aprox. con su socio Marcos Andy YSMINIO HUANSI (...) ocasionalo que esta denuncie a la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco tomando conocimiento sobre este hecho motivo por el cual u Fiscal se apersonó a la Comisaría de Aucayacu el 21FEB2022 realizándose la diligencia de Exhibición de documentos denigrando (ofendiendo, mancillando) de esta forma el bien jurídico de la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú (...)”<sup>38</sup>. (sic)*

Al respecto, de acuerdo a lo descrito, para la configuración de la infracción G 53, se aprecia que la versión de la denunciante, contenido

<sup>38</sup> Página 912.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

en su denuncia del 21 de febrero de 2022, se debió a que en el interior del local “El Bosque” se encontró una bolsa conteniendo droga, la cual nunca vio la denunciante, conforme lo señala en su denuncia. Sin embargo, esta información es refutada con el Acta de Ocurrencia del 15 de febrero de 2022, donde se señala que la intervención de los ciudadanos Marco Andy Ysminio Huansi y Emerson Baltazar De La Cruz, se debió a que ambos estaban discutiendo en forma acalorada y como no se quisieron identificar, fueron reducidos y conducidos a la comisaría, conforme también lo afirma Marco Andy Ysminio Huasi en su acta de entrevista del 20 de julio del 2022.

A mayor abundamiento, obra en autos una Declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022, a través del cual se retracta de los hechos denunciados señalando que *“en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS”*

En tal sentido, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S3 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo, sino por el contrario, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

- 2.72.** Por tanto, no se ha podido acreditar los presupuestos que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción G 53, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SOBRE EL S2 PNP ÁNGEL MANUEL TERRONES SARAVIA  
DE LA INFRACCIÓN G 38**

- 2.73.** La **infracción G 38**, requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.10. precedente.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.74.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada por la resolución de imputación de cargos<sup>39</sup>, bajo la siguiente descripción: “Por encontrarse de servicio de vigilante de Puerta de la Comisaría de Aucayacu del día 15FEB2022 de 14:00 a 20:00 refiriendo que Gina Patricia MEZA GÓMEZ “ingresa a la comisaría en forma alterada no teniendo ningún contacto verbal con dicha persona” por lo que dicho efectivo habría incumplido la responsabilidad funcional asignada por desidia (desinterés) establecido en su carta funcional de vigilante de puerta en el cual precisa que deberá verificar la entrada y salida de cualquier persona, por el cual debió identificar (a esta persona Gina Patricia MEZA GÓMEZ, así como dice haber ingresado a la Comisaría) para que sea registrada en el cuaderno de ingreso de personas a la Comisaría de Aucayacu, de esta manera tener un control de las personas civiles que concurren a la dependencia policial y evitar que algún intervenido o detenido logre fugarse de la comisaría”. (sic).

Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción G 38, se aprecia del estudio de autos que el S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia en su Declaración del 25 de julio de 2022<sup>40</sup>, el Órgano de Investigación no le preguntó sobre el “**Cuaderno de Registro de Personas Civiles**” sino por el “**Cuaderno de Movimiento de Personal Policial**”, cuadernos que son totalmente diferentes en su uso, en el primero se registra al personal civil y en el segundo se registra al personal policial que sale al exterior a realizar actividades propias de su función.

Además, en dicha declaración, el investigado señala que cuando estuvo de vigilante de puerta, él hacía pasar a las personas civiles que ingresaban a la Comisaría para ser atendidos por el comandante de guardia, versión que coincide con lo declarado por el SB PNP Juan Vásquez Chicana.

En tal sentido, podemos afirmar que durante la etapa de investigación no se actuaron medios probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad del S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia.

Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del

<sup>39</sup> Página 916.

<sup>40</sup> Páginas 826 a 832.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia, sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

- 2.75.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción G 38, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 30**

- 2.76.** La **infracción G 30**, requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.30. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.77.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada por la resolución de imputación de cargos<sup>41</sup>, bajo la siguiente descripción: “(...) *Por faltar a la verdad con la intención de favorecer a sus subordinados e investigados S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES y S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD AREVALO y otros efectivos con la finalidad de evitar se les encuentre responsabilidad disciplinaria en la denuncia presentada contra dicho personal por presunto actos de corrupción de fecha 21FEB2022 al realizar aseveraciones de los que se sabría que no son ciertos al referir que personal PNP cuando regresó del operativo observó a dos personas de sexo masculino (intervenidos) ingresando por la puerta principal (donde estuvo de servicio), no viendo a una persona de sexo masculino con un menor en brazos, sin embargo, estos ingresaron por el portón de la comisaría conforme a las declaraciones de los investigados e intervenidos (...) de igual forma al referir desconocer si Evelyn TOLENTINO VILLANUEVA, había entrado a la Comisaría entregar a Gina un monedero la suma de S/. 6,000 SOLES, en una banca de madera unos 5 aprox. metros del puesto de servicio de vigilante, así como haber recogido al menor que tenía Gina (...) es decir ante tanto movimiento que sucedió en su puesto de servicio es inevitable que desconozca o no se haya percatado de este hechos teniendo en consideración que todo esto se realizó dentro del horario de su*

<sup>41</sup> Página 916.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

*servicio, a pocos metros de su puesto de servicio siendo muy extraño que sólo se recuerde algunos momentos de ese día 15FEB2022 cuando estuvo de servicio (...)” (sic).*

Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción G 30, se aprecia insuficiencia probatoria en la imputación de dicha infracción, toda vez que existen versiones distintas y contradictorias que no generan certeza sobre la comisión de la infracción en análisis, tales como lo declarado en el Acta de Entrevista de S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales<sup>42</sup>, Acta de Entrevista de SB PNP Juan Vásquez Chicana<sup>43</sup>, así como lo declarado por la denunciante Gina Patricia MEZA GÓMEZ ante el Órgano de Investigación.

A mayor abundamiento, obra en autos una Declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022, a través del cual se retracta de los hechos denunciados señalando que “*en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS*”.

**2.78.** En dicho contexto, se verifica la falta de elementos probatorios pertinentes y conducentes que permitan generar certeza sobre el hecho imputado al S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia, advirtiéndose una vez más que la insuficiencia probatoria es manifiesta, no desvirtuándose así la presunción de inocencia de investigado.

Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia, sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

**2.79.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción G 30, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1º de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la

<sup>42</sup> Páginas 778 a 795.

<sup>43</sup> Páginas 751 a 761.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SOBRE EL S3 PNP LUIS MIGUEL DÁVILA GARCÍA**

**DE LA INFRACCIÓN G 53**

- 2.80.** La infracción G 53, requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.55. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.81.** Para este propósito se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...) *Al haber participado en la actividad (hacer) denigrando (mancillando) de esta forma la imagen institucional al haber cumplido la función de alimentar al menor (Hijo de YSMINIO) y del cuidado indirectamente de los intervenidos Gina Patricia MEZA GÓMEZ, Marcos Andy YSMINIO HUANSI, Emerson BALTAZAR DE LA CRUZ en el interior de la Oficina de Delitos y Faltas de la Comisaría de Aucayacu luego que el S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES, sale de dicha oficina dejándoles encerrados los intervenidos, así mismo, durante el tiempo que el investigado se encontraba en el interior de la Oficina alimentando al menor y al cuidado de los intervenidos conjuntamente con el S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero, habría tenido pleno conocimiento lo que estaba ocurriendo que Gina Patricia MEZA GÓMEZ realizaba las coordinaciones con el S1 PNP CRUZ para el pago de dinero que le había solicitado por el cual éste lo devuelve su celular para llamar a su amiga Evelyn TOLENTINO VILLANUEVA (...)*”<sup>44</sup>. (sic)

- 2.82.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, para la configuración de la infracción G 53, se aprecia que la versión de la denunciante, contenido en su denuncia del 21 de febrero de 2022, se debió a que en el interior del local “El Bosque” se encontró una bolsa conteniendo droga, la cual nunca vio la denunciante, conforme lo señala en su denuncia. Sin embargo, esta información es refutada con el Acta de Ocurrencia del 15 de febrero de 2022, donde se señala que la intervención de los ciudadanos Marco Andy Ysminio Huansi y Emerson Baltazar De La Cruz, se debió a que ambos estaban discutiendo en forma acalorada y como no se quisieron identificar, fueron reducidos y conducidos a la comisaría,

---

<sup>44</sup> Página 920.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

conforme también lo afirma Marco Andy Ysminio Huasi en su acta de entrevista del 20 de julio del 2022.

A mayor abundamiento, obra en autos una Declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022, a través del cual se retracta de los hechos denunciados señalando que “*en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS*”

En tal sentido, todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S3 PNP Luis Miguel Dávila García, sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.

**2.83.** Por tanto, no se ha podido acreditar los presupuestos que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvió de la comisión de la infracción G 53, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**DE LA INFRACCIÓN G 30**

**2.84.** La **infracción G 30**, requiere la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.30. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

**2.85.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada por la resolución de imputación de cargos<sup>45</sup>, bajo la siguiente descripción: “*Al faltar a la verdad con la intención de favorecer a los investigados S1 PNP Freddy Gustavo CRUZ GONZALES, S2 PNP Tony Jerson NATIVIDAD ARÉVALO y al S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero y otros investigados para evitar su*

---

<sup>45</sup> Página 919.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

*responsabilidad en la denuncia presentada por Gina Patricia MEZA GÓMEZ por actos de corrupción al referir habersele solicitado y pagado la suma de S/. 10,000 SOLES la S1 PNP CRUZ, de esta forma habrían logrado salir en libertad; al referir dicho efectivo investigado no haber estado presente en la Oficina de Delitos y Faltas al retirarse luego de haber dejado a los intervenidos en dicha oficina conjuntamente con el S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero por el cual también ambos habrían desconocido los hechos denunciados (...); sin embargo, conforme a las diligencias realizadas, esto no sería cierto ya que Gina Patricia MEZA GÓMEZ en su denuncia realizada ante la Fiscalía Anticorrupción de Huánuco, detalló pormenorizadamente que el S1 PNP CRUZ le había dejado encerrada en el interior de la Oficina de Delitos y Faltas quedándose a su cuidado del S3 PNP VEGA mientras el policía Luis DÁVILA GARCÍA le daba de comer al niño (...)” (sic).*

**2.86.** Al respecto, de acuerdo a lo descrito, con relación al **primer presupuesto** necesario para la configuración de la infracción G 30, se aprecia insuficiencia probatoria en la imputación de dicha infracción, toda vez que existen versiones distintas y contradictorias que no generan certeza sobre la comisión de la infracción en análisis, tales como lo declarado en el Acta de Entrevista del S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales, Acta de Entrevista del SB PNP Juan Vásquez Chicana, así como lo declarado por la denunciante Gina Patricia Meza Gómez ante el Órgano de Investigación.

A mayor abundamiento, obra en autos una Declaración Jurada de la denunciante del 8 de marzo de 2022, a través del cual se retracta de los hechos denunciados señalando que “*en forma equivocada y por insinuación de terceras personas fue que argumenté hechos falsos e injustos contra efectivos PNP de la ciudad de Aucayacu, ya que estos nunca sucedieron, lo sustentado en mi denuncia son totalmente FALSOS*”

**2.87.** En dicho contexto, se verifica la falta de elementos probatorios pertinentes y conducentes que permitan generar certeza sobre el hecho imputado al S3 PNP Luis Miguel Dávila García, advirtiéndose una vez más que la insuficiencia probatoria es manifiesta, no desvirtuándose así la presunción de inocencia de investigado.

Todas las circunstancias antes mencionadas, así como los documentos que obran en autos, en el caso sub examine, —a criterio de este Colegiado— no son suficientes para acreditar la responsabilidad del S3 PNP Luis Miguel Dávila García, sino —por el contrario—, generan duda razonable sobre su responsabilidad administrativa disciplinaria.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**2.88.** Por tanto, no se ha podido acreditar el primer presupuesto que exige la infracción bajo análisis, en tal sentido, ante la carencia probatoria que ampare la imputación contra el investigado, corresponde aprobar la resolución elevada en consulta en el extremo que lo absolvio de la comisión de la infracción G 30, por cuanto prima sobre ella —ante la duda razonable de su responsabilidad—, la Presunción de Inocencia o Licitud, el cual se encuentra previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SOBRE EL S2 PNP FLORENCE EUGENIO VEGA CORDERO**

**DE LA INFRACCIÓN G 53**

**2.89.** La **infracción G 53**, requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados en el fundamento 2.55. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada en la resolución de imputación de cargos según descripción<sup>46</sup>.

**2.90.** Al respecto, se debe precisar que la infracción G 53 atribuida al S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero, comparte la misma base fáctica que la infracción G 53 imputada al S3 PNP Luis Miguel Dávila García, conforme consta de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario<sup>47</sup>.

Siendo ello así, los hechos en los que habría participado el investigado S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero han sido desvirtuados en los fundamentos precedentes; por lo que, con dicho análisis se acredita su absolución de la infracción G 53.

**DE LA INFRACCIÓN G 30**

**2.91.** La **infracción G 30**, requiere la concurrencia de los presupuestos

---

<sup>46</sup> Página 918.

<sup>47</sup> Páginas 894 a 930.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

detallados en el fundamento 2.30. precedente.

La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta.

- 2.92.** Sobre los presupuestos requeridos para la configuración de la citada infracción, se debe señalar que su base fáctica fue delimitada en la resolución de imputación de cargos según descripción<sup>48</sup>.

Al respecto, se debe precisar que la infracción G 30 atribuida al S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero, comparte la misma base fáctica que la infracción G 30 imputada al S3 PNP Luis Miguel Dávila García, conforme consta de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario<sup>49</sup>.

- 2.93.** Siendo ello así, los hechos en los que habría participado el S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero han sido desvirtuados en los fundamentos precedentes; por lo que, con dicho análisis se acredita su absolución de la infracción G 30.

### **III. DECISIÓN**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolvió al **Mayor PNP Christian Hebert Medina Sánchez**, de la comisión de las infracciones **MG 55**: “Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial”, **G 38**: “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa” y **G 37**: “Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de instalaciones policiales.”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolvió al **SB PNP Juan Vásquez**

<sup>48</sup> Página 917.

<sup>49</sup> Páginas 894 a 930.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**Chicana**, de la comisión de las infracciones **MG 55**: “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*”, **G 37**: “*Disponer o aceptar la ejecución de actividades ajenas a la función dentro de instalaciones policiales.*”, y **G 30**: “*Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.*”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

**TERCERO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolvió al **SB PNP Giuliano Pereda Gamboa**, de la comisión de la infracción **G 30**: “*Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.*”, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

**CUARTO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolvió al **ST2 PNP Jihn Michel Saavedra Shuña**, de la comisión de la infracción **MG 55**: “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*”, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

**QUINTO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolvió al **S1 PNP Freddy Gustavo Cruz Gonzales**, de la comisión de las infracciones **MG 76**: “*Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.*”, **MG 55**: “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*”, **G 53**: “*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.*”, y **G 38**: “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.*”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

**SEXTO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolvió al **S2 PNP Tony Jerson Natividad Arévalo**, de la comisión de las infracciones **MG 76**: “*Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.*”, **MG 55**: “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con*



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 781-2023-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

*motivo de la función policial”, y G 53: “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.*

**SÉTIMO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolió al **S2 PNP Ángel Manuel Terrones Saravia**, de la comisión de las infracciones **G 38:** “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.”, y **G 30:** “Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

**OCTAVO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolió al **S3 PNP Luis Miguel Dávila García**, de la comisión de las infracciones **G 53:** “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.”, y **G 30:** “Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

**NOVENO.- APROBAR** la Resolución N° 03-2023-IGPNP-DIRINV/ID. HUÁNUCO del 10 de enero del 2023, que absolió al **S2 PNP Florencio Eugenio Vega Cordero**, de la comisión de las infracciones **G 53:** “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.”, y **G 30:** “Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos de la presente resolución.

**DÉCIMO.- PRECISAR** que la presente resolución agota la vía administrativa, según lo establecido en el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714.

**Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.**

SS.

SERVÁN LOPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS11